



**RESOLUCIÓN RECTIFICATORIA DE LA RESOLUCIÓN DE 29 DE DICIEMBRE POR LA QUE SE DETERMINAN LOS SERVICIOS MÍNIMOS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD A MANTENER EN LA EMPRESA IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA, S.A. DURANTE LA HUELGA CONVOCADA POR LOS SINDICATOS UGT, CCOO Y USO.**

## 1. CONVOCATORIA DE HUELGA

Con fecha 27 de diciembre de 2023, la empresa IBERIA LÍNEAS AÉREAS DE ESPAÑA S.A. OPERADORA, S.A. (en adelante, IBERIA HANDLING), solicitó de este Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible (MITRAMS), como autoridad competente en estos supuestos, el establecimiento de los servicios mínimos durante la huelga convocada por los sindicatos CCOO, UGT y USO.

Las convocatorias de huelga llevadas a cabo por los sindicatos CCOO, UGT y USO afectan al personal de la empresa IBERIA HANDLING que presta sus servicios de asistencia en tierra en los centros de trabajo de los aeropuertos de Málaga, Alicante, Barcelona, Bilbao, Badajoz, San Sebastián, Gerona, Granada, Ibiza, La Coruña, León, Las Palmas de Gran Canaria, Mahón, Melilla, Pamplona, Oviedo, Palma de Mallorca, Reus, Santiago de Compostela, Santander, Santa Cruz de la Palma, Tenerife, Vigo, Vitoria, Jerez de la Frontera, Madrid, Albacete y Córdoba.

Según se refleja en el escrito de fecha 22 de diciembre de 2023 dirigido a la Dirección General de Trabajo, la huelga se llevará a cabo en los siguientes días 5, 6, 7 y 8 de enero de 2024 desde las 00:00 h hasta las 24:00 h de ambos días.

No obstante, en aquellos centros de trabajo que tengan varios turnos de trabajo, el comienzo de la huelga se efectuará en el primer turno, aunque empiece antes de las 00:00 horas de los días mencionados y su finalización tendrá lugar una vez terminado el último turno, aunque se prolongue después de las 24:00 horas de los días citados. Asimismo, en aquellos centros que tengan un único turno de trabajo, pero este empiece antes de las 00:00 horas de los días referidos, el paro se iniciará a la hora de comienzo de la actividad laboral y finalizará en la hora en que concluya la misma.





Según la información proporcionada por la empresa IBERIA HANDLING, la cual fue enviada al Registro del MITRAMS con fecha 27 de diciembre de 2023 junto con la solicitud de establecimiento de servicios mínimos, están convocados a la huelga 7897 trabajadores.

Está previsto que la empresa IBERIA HANDLING preste sus servicios a más de 5800 vuelos con origen/destino España. Los servicios mínimos establecidos en esta resolución sólo aplicarán a los vuelos programados para ser atendidos por IBERIA HANDLING que hayan sido comunicados al MITRAMS en la información proporcionada por la empresa a través del Registro en la fecha mencionada anteriormente.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Secretario de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible dictó resolución, de fecha 29 de diciembre de 2023, por la que se determinan los servicios mínimos de los servicios públicos esenciales para la comunidad a mantener en la empresa IBERIA HANDLING durante la huelga convocada por los sindicatos UGT, CCOO y USO.

El objetivo de dicha resolución es el de garantizar la prestación de los servicios esenciales para la comunidad, permitiendo que el mayor número de trabajadores convocados pueda ejercer su derecho a la huelga, al tiempo que se asegura el cumplimiento de las condiciones mínimas indispensables de movilidad, como derecho fundamental de los ciudadanos, respetando los principios rectores establecidos en la Constitución Española (CE).

## 2. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN RECTIFICATORIA

Tras la comunicación de la resolución de 29 de diciembre de 2023, se ha detectado un error en el apartado 4.1 *Esencialidad de los servicios de asistencia en tierra (Handling)*, producido al transcribir la información proporcionada por la compañía.

En ese apartado de la resolución se relacionan los servicios de asistencia en tierra que el *Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra*, incluye en su Anexo:

1. La asistencia administrativa en tierra y la supervisión.
2. La asistencia a pasajeros.
3. La asistencia de equipajes.
4. La asistencia de carga y correo.
5. La asistencia de operaciones en pista.
6. La asistencia de limpieza y servicio de la aeronave.
7. La asistencia de combustible y lubricante.





8. La asistencia de mantenimiento en línea.
9. La asistencia de operaciones de vuelo y administración de la tripulación.
10. La asistencia de transporte de superficie.
11. La asistencia de mayordomía.

En la resolución de 29 de diciembre de 2023 se recogía que la huelga afecta a las categorías reflejadas en los epígrafes 6, 7, 8 y 11 cuando debía decir que la huelga afecta a todas las categorías reflejadas a excepción de los epígrafes 6, 7, 8 y 11.

Por otra parte, IBERIA HANDLING ha puesto de manifiesto, también con posterioridad a la comunicación de la resolución de 29 de diciembre de 2023, que la categoría 6, que no se había incluido en la información proporcionada inicialmente al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible, está afectada por la huelga en lo que respecta a los servicios que se recogen en el apartado 6. b) del Anexo del mencionado *Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio*:

6. La asistencia de limpieza y servicio de la aeronave comprende:
  - a) La limpieza exterior e interior de la aeronave, servicio de aseos y servicio de agua.
  - b) La climatización y calefacción de la cabina, la limpieza de la nieve, el hielo y la escarcha de la aeronave.
  - c) El acondicionamiento de la cabina con los equipos de cabina y el almacenamiento de dichos equipos.

La inclusión de esa categoría es importante por el alto impacto en las fechas de la huelga al ser de los días más fríos del año.

Por todo lo anterior, resulta necesario rectificar dicha resolución de 29 de diciembre de 2023 únicamente en lo que hace al apartado 4.1 *Esencialidad de los servicios de asistencia en tierra (Handling)*, que se sustituye por el siguiente:

#### **4.1 Esencialidad de los servicios de asistencia en tierra (Handling)**

La *Directiva 96/67/CE, del Consejo, de 15 de octubre, relativa al acceso al mercado de asistencia en tierra en los aeropuertos de la Comunidad*, incorporada al ordenamiento jurídico interno por el *Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio, por el que se regula la prestación de los servicios aeroportuarios de asistencia en tierra*, establece el marco común regulador de la





prestación de dichos servicios y parte del carácter indispensable de la asistencia en tierra para el funcionamiento del transporte aéreo y la utilización de las infraestructuras aeroportuarias.

En definitiva, la operación aérea solo puede producirse si está garantizada la prestación de los siguientes servicios relacionados en el Anexo del mencionado *Real Decreto 1161/1999, de 2 de julio*:

1. La asistencia administrativa en tierra y la supervisión.
2. La asistencia a pasajeros.
3. La asistencia de equipajes.
4. La asistencia de carga y correo.
5. La asistencia de operaciones en pista.
6. La asistencia de limpieza y servicio de la aeronave.
7. La asistencia de combustible y lubricante.
8. La asistencia de mantenimiento en línea.
9. La asistencia de operaciones de vuelo y administración de la tripulación.
10. La asistencia de transporte de superficie.
11. La asistencia de mayordomía.

En el presente caso la huelga afecta las categorías reflejadas en todos los epígrafes a excepción del 7, 8 y 11.

Hay que hacer especial referencia a la asistencia a pasajeros, entre la que se encuentra la atención a las personas con movilidad reducida. Sobre la esencialidad de los servicios de asistencia a personas con movilidad reducida, es de aplicación lo dispuesto en el *Real Decreto Legislativo 1/2013 de 29 Noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social*, así como en el *Real Decreto 1544/2007, de 23 de noviembre por el que se regulan las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad* y en el *Reglamento 1107/2006, del Parlamento Europeo y del Consejo de 5 de julio de 2006, sobre los derechos de las personas con discapacidad o movilidad reducida en el transporte aéreo*, que imponen la atención a estos pasajeros en aras de la igualdad de oportunidades.





Por cuanto se ha expuesto, y en virtud de las competencias atribuidas a este Ministerio,

## RESUELVO

Rectificar la resolución de 29 de diciembre, en el sentido que se ha expresado y en relación con el apartado 4.1 *Esencialidad de los servicios de asistencia en tierra (Handling)*, permaneciendo sin alteración los restantes apartados de la resolución.

Ambas resoluciones se publicarán en la web del Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible para conocimiento público.

Sin perjuicio de lo anterior, se remitirá la presente Resolución a la empresa IBERIA HANDLING que informará a los convocantes de la huelga de los servicios concretos que la empresa ha considerado protegidos siguiendo los criterios de esta resolución, información de la que también dará traslado a la Dirección General de Aviación Civil (DGAC).

Se remitirá igualmente a AENA SME, S.A. para que efectúe el seguimiento de lo dispuesto en la presente Resolución, poniendo en conocimiento de la Dirección General de Aviación Civil las incidencias que pudieran producirse.

La presente Resolución pone fin a la vía administrativa conforme a lo previsto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra esta Resolución, podrá interponerse recurso potestativo de reposición ante la Secretaría de Estado de Transportes y Movilidad Sostenible, en el plazo de un mes, o la misma podrá ser impugnada directamente ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo.

Madrid, a la fecha de la firma electrónica  
EL SECRETARIO DE ESTADO DE TRANSPORTES  
Y MOVILIDAD SOSTENIBLE  
(DF 2ª y art. 7.2 del RD 829/2023)

José Antonio Santano Clavero

